

¡PROCURADORES, A LA SALA DE AUDIENCIAS!

Por **RAFAEL GUERRA GONZÁLEZ**, Colegiado **ICAVA**.

Al cabo de un tiempo de haber entrado en vigor la Ley de enjuiciamiento civil de 2000,¹ asistí a un juicio en uno de los juzgados de primera instancia al que comparecieron un demandante y tres demandados, para dirimir un asunto relacionado con un choque múltiple de vehículos. En el estrado de la salita, se amontonaban los abogados de las partes, y los procuradores posaban abajo por falta de sitio arriba.

Al iniciarse la sesión, surgió la posibilidad de que dos de las compañías de seguros demandadas llegasen a un acuerdo en la asunción de parte de la deuda. El juez preguntó a los respectivos letrados si aceptaban el pago, dijeron que sí, se hizo constar a los efectos oportunos y siguió la ceremonia.

Me sorprendió que el magistrado se dirigiese a los abogados en lugar de solicitar el consentimiento de los representantes procesales de las partes, con quienes aquéllos tampoco consultaron.

La forma de conducir el juez la práctica de las pruebas me permitió, como en otras ocasiones, adivinar el sentido de su juicio. El asunto dejó, pues, de interesarme y me dediqué a reflexionar sobre el significado de la presencia en la sala de los cuatro taciturnos procuradores.

Devenir histórico de la obligada participación del procurador en el proceso

Hoy, estamos acostumbrados a que, en el procedimiento civil, sea imprescindible la comparecencia de las partes mediante persona interpuesta. Pero no siempre fue así. En la Roma primitiva, sólo se podía actuar personalmente, con grave quebranto para los ausentes y los impedidos. Ya el mismo Derecho romano evolucionó y permitió participar en los procesos por medio de representantes.² La intervención de éstos nunca fue obligatoria y sus funcio-

nes se identificaban ocasionalmente con las de los abogados.

Durante la alta Edad Media, las figuras del personero (procurador) y del vocero (abogado) quedaron desdibujadas y confundidas como consecuencia del predominio de un proceso resuelto las más de las veces mediante la ordalía, en la cual la intervención de la voluntad divina hacía innecesario el razonamiento de las partes o de sus representantes. Fue la Tercera Partida, ya en el siglo XIII, la que atribuyó a cada uno el diferente papel en el pleito que actualmente conservan.³

En todo ese tiempo, no se imponía, con carácter general, la participación del procurador, ni tampoco la del abogado. Sólo a las personas principales: el rey, los nobles, las altas jerarquías eclesiásticas, etc., se les exigía comparecer en juicio con ellos. Se intentaba —la Justicia está fabricada de utopía y su administración, de apariencia— minimizar el influjo de los poderosos en el proceso.⁴ Las ciudades, los pueblos, las congregaciones religiosas, las universidades, debían, por su propia naturaleza, hacerse representar.

Como los asuntos de tan ilustres pleiteantes se veían normalmente en las Chancillerías, en las Audiencias o en los Consejos, se impuso el estilo de exigir en estos tribunales, no sólo a aquéllos sino a todo el mundo, la personación mediante procurador. Se adujeron como fuentes legales, bien es cierto que traídas por los pelos, las Ordenanzas de los Reyes Católicos dadas en Medina del Campo en 1489 y en Madrid el 14 de febrero de 1495.

El verdadero motivo de la imposición quizá deba buscarse en el interés de los propios procuradores y de los administradores de la justicia. Aquéllos, asociados en cofradías o colegios desde el siglo XIV⁵ y

admitidos en número limitado⁶ tras un examen⁷ a un oficio patrimonializado,⁸ irían adquiriendo conciencia de su ascendiente y lo emplearían en conseguir la imposición y el estanco de la representación procesal ante los tribunales superiores. Los funcionarios obtenían también ventajas porque siempre ha sido más fácil tratar con unos pocos y complacientes profesionales que con muchos e irritados litigantes.

El hecho es que, al finalizar el Antiguo Régimen, aunque ninguna disposición legal lo ordenaba expresamente, estaba aceptado que la intervención en los tribunales superiores se hiciese con procurador, mientras que los litigantes, salvo las excepciones señaladas, podían comparecer por sí mismos ante los inferiores.

La primera Ley de enjuiciamiento civil, aprobada por Real Decreto de 5 de octubre de 1855, generalizó la postulación obligatoria para todas las instancias, con la excepción de unos pocos procedimientos: actos de jurisdicción voluntaria, actos de conciliación y juicios de una determinada cuantía. Situación que se ha mantenido, con ligeras variaciones, hasta la actualidad.⁹

Colaborador necesario para un mejor funcionamiento de la justicia

En origen, el procurador se entendió como un agente instrumental —un “ayudador”, decía la Tercera Partida—,¹⁰ que posibilitaba la ausencia en el proceso del titular de la acción. Su papel estaba justificado por la conveniencia del actor o del reo¹¹ que no podían asistir a las actuaciones procesales o deseaban evitarse inconvenientes —“embargos” o “enojos”, según la misma Partida—, y designaban a alguien que los sustituyese.

Los prebostes de la codificación basaron la necesaria intervención de los procuradores en su confiabilidad. Durante todo el

Antiguo Régimen, era estilo, luego mantenido por las Leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881,¹² entregar los autos originales a las partes, para que con ellos se instruyesen los letrados.¹³ El mejor modo de evitar situaciones indeseadas era exigir que personas profesionales los recibiesen y se responsabilizasen de devolverlos íntegros.

La vigente Ley de enjuiciamiento civil ha suprimido lo de entregar los autos a las partes.¹⁴ Pero personas muy inteligentes han encontrado otras razones también de mucha enjundia para mantener la obligada participación del procurador.

A pesar de los dictámenes favorables, el papel de estos representantes procesales sigue siendo controvertido. Hay quienes los reputan superfluos, y otros defienden con ardor la necesidad de su gestión. Al margen de la postura que cada cual adopte en este asunto, lo cierto es que su actividad resulta imprescindible para el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia tal y como hoy está organizado.

Sin ellos, las notificaciones a los particulares serían lentas y, en muchos casos, imposibles, bien porque, enviadas a través del servicio de Correos, éstos las recogerían o no a su conveniencia, bien porque, efectuadas por agentes, los notificados, según los casos, se dejarían o no, encontrar.

También la presentación de escritos se vería afectada. Aunque los plazos preclusivos actúan contra el moroso, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en correspondencia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha admitido que, en algunos casos, los escritos puedan remitirse al órgano jurisdiccional a través del servicio de Correos,¹⁵ lo que, de generalizarse, lentificaría su llegada.

La tramitación de exhortos y otros despachos dirigidos a los distintos órganos administrativos, registros, etc., resulta más ágil cuando la efectúan los procuradores. Y la eficacia de los embargos, sin su intervención, quedaría comprometida.

El procurador es, siempre lo ha sido, una figura a medio camino entre profesional independiente y funcionario. Como apoderado del litigante, defiende sus intereses y de él recibe el estipendio. En su faceta

semifuncionarial, cobra honorarios tasados por arancel y ha de estar a disposición del responsable de la oficina judicial para la práctica de diligencias. A decir verdad, es difícil precisar si su actividad redundaba en beneficio más de sus clientes o de la propia administración de justicia.

La exigida presencia de los procuradores en los juicios

Volviendo al caso evocado al comienzo de este artículo, en el tedio de la película con final conocido que se estaba pasando en la sala, pensaba: ¿qué pintan aquí esas cuatro personas sin decir ni hacer nada, si, ni siquiera para reconocer una deuda de su principal, se les consulta?; ¿con la de asuntos que tendrán para despachar y lo bien que vendría a la administración de la justicia si estuviesen ocupándose de ellos!

Al parecer, es práctica generalizada en los juzgados de los civil de nuestra Audiencia de Valladolid, pero también en los de otras Audiencias, imponer la permanencia de los procuradores durante todo el juicio, en el que raramente dicen nada ni tan siquiera en voz baja a su abogado. Por lo que me cuentan, los jueces no atienden a que los propios litigantes se encuentren en la sala, y mucho menos a que los procuradores deban ocuparse de otros asuntos. Aplican a rajatabla lo que ellos, los jueces, quieren mandato legal: todos en la sala hasta que la lista de créditos termine de aparecer en la pantalla.

Lo de la obligada asistencia de los procuradores a las audiencias no supone novedad. Siempre ha sido preceptiva. El curioso puede encontrar su imposición durante el Antiguo Régimen, en la ley 2 del título 31 del libro V de la Novísima Recopilación. Pero la propia norma preveía que pudieran ausentarse con la correspondiente licencia. Y esa licencia se concedía con bastante facilidad.

Fernández de Ayala Aulestia, en su *Práctica y formulario de la chancillería de Valladolid*¹⁶ —mediados del siglo XVII—, al describir el ceremonial de los porteros cuando entraban en una sala o salían de ella, alude a las ocasiones en que acudían para avisar al fiscal, a los abogados o a los procuradores de que se les requería en otro sitio. Prueba de que la ausencia de estos profesionales en las vistas era muy común.

Las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes, aprobadas por Real Decreto de 19 de diciembre de 1835,¹⁷ imponía a los procuradores la obligación de asistir, mientras pudiesen, a las vistas de los pleitos y causas en que lo fuesen, y si a un mismo tiempo eran llamados en diferentes Salas o, estando en una, se les llamaba a otra, podían asistir a la que mejor estimasen. Pero, pendiente la vista, no podían salir de la Sala en que se hallaban, sin licencia del que la presidía.

Rito de pedir licencia para ausentarse

Insisto, la licencia para marcharse de la audiencia era muy fácil de obtener. Llegó a codificarse un lenguaje de gestos, cuya ejecución por los procuradores conllevaba el plázet casi automático. Muchos lectores —si los tengo— recordarán lo que sucedía no hace tanto tiempo en las vistas celebradas para los recursos de apelación ante las Salas de lo civil de nuestra Audiencia provincial.

Vigente la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 —lo fue hasta enero de 2001—, se daba la curiosa circunstancia de que, en la primera instancia, raramente había vista y, en cambio, era preceptiva en la segunda. Justo al revés de lo que ocurre hoy. Para esa sesión ante la Sala, se exigía la presencia del procurador; hasta el punto de que su ausencia conllevaba la declaración de incomparecencia de la parte representada por el ausente. También entonces los procuradores estaban muy ocupados y acudían *in extremis* a la cita. Algunos abogados sufrieron, no siempre en silencio, el angustioso temor de que el suyo no llegase a tiempo.

Recuperados de la descarga de adrenalina producida por la espera, todos entraban a la sala muy compuestos al ser llamados por el agente, y se sentaban, cada uno en el sitio señalado por el protocolo. Cuando el presidente del tribunal concedía la palabra al abogado de la parte apelante y éste había dicho no más de seis palabras, los representantes procesales se levantaban incontinenti de sus asientos, hacían una leve reverencia y, sin más trámite ni decir palabra, salían sigilosamente.

La muy antigua tradición de pedir la venia para acudir a otras ocupaciones se había reducido a un escueto cabezazo. El presidente del tribunal respondía a la reveren-

cia con otro movimiento de aquiescencia, que alguno, incluso, escatimaba. Se sobreentendía que los procuradores, sólo con cabecear, podían marcharse. Por lo que conozco, su ausencia sobrevenida nunca entorpeció la buena marcha de las vistas ni suscitó ningún altercado con trascendencia jurídica relevante.

Motivos para la obligada presencia

No es fácil de alcanzar la razón por la que nuestros jueces de primera instancia exigen la presencia de los procuradores durante toda la sesión. El desistimiento, el allanamiento o la consecución de un acuerdo que ponga fin al pleito o suponga reconocer alguna de las deudas reclamadas o parte de ellas, pueden ocurrir en cualquier fase del proceso, incluso durante la celebración del juicio. En teoría, los únicos capacitados jurídicamente para asumir las consecuencias de esas decisiones son los procuradores. Su presencia parece, pues, muy conveniente.

Pero, si tal es el motivo de su obligada asistencia al juicio, ¿por qué los jueces, llegado el caso, ni siquiera les preguntan? Pues porque saben que quienes valoran la conveniencia de desistir, allanarse o alcanzar un acuerdo, son los abogados, que para eso precisamente están allí, también por exigencia del guión. En la práctica, la intervención del abogado en el juicio convierte al procurador en un mero autómatas y en ornamental su presencia. No conozco ningún caso de discrepancia de pareceres entre ambos profesionales.

Si, además, el poderdante asiste a la sesión, resulta muy difícil de explicar por qué se necesita también al apoderado. En el supuesto de que sea oportuno aceptar un acuerdo, sólo los litigantes, de estar presentes, deberían decidir lo que les conviene. Lo esperable sería que, en tales situaciones, los letrados consultasen con quienes les pagan y fuesen éstos los que, personalmente o por boca de aquéllos, decidieran al respecto.

Parece chocante que, encontrándose el actor y el reo en la sala, el juez pregunte a los abogados, para aceptar un acuerdo. Y mucho más sorprendente, que éstos decidan sin haber hablado antes con sus patrocinados.¹⁸ Efecto de otro rito forense, que revisaremos si hay ocasión.



Nada como un "telefonino" para matar el rato.

Si el dueño del pleito asiste al juicio, no parece, pues, lógico exigir que su vicario permanezca en la sala. Y si no asiste, otras muchas razones aconsejan conceder licencia al procurador para que, de necesitarlo, se ausente.

Símbolo de poder

No hace mucho, en la sala de pasos perdidos de una Audiencia de nuestro entorno, vi a tres togados ilustres y lustrados que, como es habitual, mataban de palabra la espera antes de un juicio. Al pasar junto a ellos y agacharme para recoger los papeles que me perdía un expediente, oí que estaban hablando del asunto y, casualmente, capté la palabra "prepotencia". Caí en la cuenta de que, sin querer, quizá había encontrado la clave tan buscada de por qué se exige la asistencia de los procuradores durante toda la sesión del juicio. La verdadera razón, el motivo último tendría que ver, una vez más, con la simbología del poder:

¡Ah, el poder! Su ejercicio produce, según cuentan, un placer intensísimo. "*Ser poderoso, —asegura Diego Armario— mandar, tener instrumentos adecuados a tu servicio para que se cumpla tu voluntad, percibir que los demás saben que tú eres el jefe, es algo que resulta estimulante, excitante, casi morboso*".¹⁹ Gregorio Marañón afirmaba que "*la cantidad de hombres dominados por la pasión de mandar es inmensa*".²⁰ Cabe, pues, suponer que, aunque sólo sea por pura estadística, esa cifra es, entre los magistrados, no menor que entre los mortales, aunque los rumores le atribuyen valores más altos.

La única explicación que alcanzo a descubrir

para que los jueces no permitan a los procuradores ausentarse de la sala durante la audiencia, es el deseo de que se manifieste una vez más su poder sobre las personas y haciendas sometidas a sus decisiones, y de que el mayor número posible de togas exorne la ceremonia y dignifique a quien la preside. Algún indicio avala esta tesis.

Terminada la celebración litúrgica del juicio con cuya referencia comenzaba esta colaboración, coincidí en la proximidad del secretario judicial y le pregunté por qué se exigía la asistencia de los procuradores durante todo el acto. Con voz reposada me contestó que si él debía estar presente, que lo estuviesen también los procuradores. Galana respuesta, que me habría escandalizado si no hubiese tenido perdida ya para entonces la inocencia. Quien imponía la presencia de los procuradores no era, por supuesto, el secretario. Pero su comentario reflejaba, muy probablemente, el sentir de la mesa de autoridades: si he de fastidiarme yo, que se fastidien todos.

La participación del juez y del secretario durante las vistas es imprescindible. La del uno, porque ha de enterarse de lo que allí se ventila, para decidir el pleito, y la del otro, porque ha de dar fe, cuando menos, de que el sistema grabador de imagen y sonido ha funcionado correctamente. Tampoco pueden faltar los paladines de la lid: los abogados, porque han de defender con su valiente y certera palabra los intereses de las partes. Hasta el auxiliar judicial es necesario para ir llamando a los testigos y peritos a media que el juez lo requiere.

Todos desempeñan un insustituible papel en el solemne ritual de impartir justicia.

Pero los procuradores, ¿qué hacen los procuradores en una celebración donde nadie les da vela? La importante función de estos profesionales despliega toda su eficacia antes y después del juicio. Donde menos se les necesita es, precisamente, en las vistas. El tiempo que en ellas malgastan, podrían dedicarlo a las actividades más fructíferas de su trabajo: notificaciones, exhortos, embargos, obtención de copias, de documentos, etc., y, por supuesto, acudir a las audiencias donde su decisión verdaderamente se precise.

¿Por qué no revitalizar la antigua tradición de conceder venia a los procuradores?

Algunos usos forenses, con el tiempo, han degenerado en corruptelas. No es el caso de la venia a los procuradores, que mantiene todo su sentido. Ha de presumirse que, cuando piden licencia para ausentarse, lo hacen porque otros menesteres les reclaman. Déjeseles, pues, marchar. Y si, en un momento dado, se necesita su presencia porque sus representados no están y deben, en su nombre, efectuar un necesario acto de voluntad, nada impide que se les busque. En el pasado, dejaban dicho al portero de la sala en que se celebraba la audiencia, dónde encontrarlos. Actualmente, pueden también comunicárselo al auxiliar judicial presente en la vista. Pero, sobre todo, el teléfono móvil permite localizarlos al instante. ¿Por qué la justicia ha de rehusar también en esto el auxilio de la técnica?

En las raras ocasiones en que se precisase de forma imprevista la participación del procurador; suspender unos momentos la sesión para esperar su llegada no sólo no sería ilegal, sino que resultaría muy provechoso para la reflexión, tan conveniente en asuntos de Justicia. Además, sin comparar, también ha de esperarse, en otros casos, la presencia del juez y no



Ciudad de la Justicia de Valencia, interior:

pasa absolutamente nada, porque, en esa circunstancia, todo el mundo piensa y proclama —yo lo he oído— que sus señorías nunca, jamás se retrasan si no es porque las retiene alguna otra de sus muchas e importantísimas tareas.

Todo sería más fácil si las oficinas y salas de vistas de los órganos jurisdiccionales de los distintos órdenes se encontrasen ubicadas en un mismo edificio, en eso que ahora llaman “Ciudad de la Justicia” y antes denominaban “Palacio” o, menos pomposamente, “Casa de Justicia”.²¹ Los procuradores que se ausentasen de las vistas, estarían normalmente en otra sala u oficina, o en la sede de su Colegio, a pocos metros, donde podrían ser localizados en unos minutos.

Muchas ciudades cuentan ya con tales edificios, y espléndidos, por cierto. Ahí tenemos, por ejemplo, el de Valencia. Dicen que, en Valladolid, se construirá una “Ciudad” o un “Campo”, no sé muy bien, de la justicia.²² Ojalá el Salvador así lo disponga, el proyecto adquiera firmeza y pase pronto de las musas al teatro. Pero, mientras, los juzgados de lo contencioso-administrativo se encuentran a tres kilómetros de los edificios que albergan las Salas de la Audiencia, los juzgados de lo civil, los de instrucción y los de lo penal. Y los juzgados de lo social, antes a pocos pasos, se los llevan a cinco kilómetros, sin escuchar las protestas de sus funcionarios y de los profesionales que acuden a sus oficinas.

¿Qué suerte, que los poderosos cuidan de nuestro bienestar y de nuestra eficacia con tanta racionalidad y tanto provecho!

¹ Ley 1/ 2001, de 7 de enero.

² Título X, Libro IV de las *Instituciones de Justiniano*. Para una visión de la figura del *procurator* romano, J. Arias Ramos y J. A. Arias Bonet, *Derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 16ª edición, 1981, págs. 669-670. Sobre el procurador en general, Sara Díez Riaza, *La procuraduría*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1997.

³ Ley 1 del título 5, para el personero, y ley 1 del título 6, para el vocero.

⁴ Tercera Partida, título 5, ley 11.

⁵ El nacimiento del primero, el de Zaragoza, se sitúa en el 20 de agosto de 1396.

<http://www.procuradores.net/historia/historia.asp>

⁶ 30 en la Chancillería de Valladolid, 48 en los Consejos de la Corte.

⁷ Ley 1 del título 25 del libro 4 y ley 1 del título 31 del libro 5 de la Novísima Recopilación.

⁸ La ley VII del título VI del libro VII de la Novísima Recopilación recogía la orden dada por Felipe II el 21 de septiembre de 1598 para que no se arrienden los oficios de procuradores; señal de que se hacía.

⁹ Recuerde el lector el artículo 23 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil, y el artículo 3 de la Ley de 1881.

¹⁰ Preámbulo del título V, dedicado a los personeros.

¹¹ Joaquín Escriche, en sus *Elementos de derecho patrio* (Madrid, 2ª ed, 1840, pág. 258, de la que hay una edición facsimilar hecha por Les Nova, Valladolid, 2004), definía “reo” como “*El demandado en juicio civil o criminalmente, o el que contradice al actor*”. El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia conserva ambas acepciones. Pero la alusiva al juicio civil prácticamente ha desaparecido del uso.

¹² La de 1881, como contribución a la celeridad del proceso, impuso que, en los juicios de menor cuantía, los autos se manifestasen en la oficina judicial (artículo 701).

¹³ El motivo debe buscarse en el elevado costo de las copias, hechas a mano o, posteriormente, con maquina de escribir: Nada que ver con el actual sistema reproductor; tan accesible y barato.

¹⁴ Artículo 148.

¹⁵ STC 223/2002, de 25 de noviembre de 2002.

¹⁶ Valladolid, 1667, folio 50 verso. Edición facsimilar de Editorial Lex Nova, Valladolid, 1998.

¹⁷ Artículo 210.

¹⁸ Debemos pensar que, en la mayoría de los casos, el abogado ha previsto con su cliente esas eventualidades.

¹⁹ *Los tontos con poder*, Córdoba, editorial Almuzara, 2006, pág. 16. Unas líneas más delante de las citadas, describe el efecto del poder con un símil que sólo en nota me atrevo reproducir: “*La sensación del poder —debe de saberlo porque él también lo cató como Director de Radio Nacional de España— es algo así como un orgasmo cíclico, en el que uno se regodea, alargando el momento de la eyaculación si eres hombre, o de la convulsión espasmódica, temblorosa e inacabable si eres mujer*”.

²⁰ Introducción de *El Conde-Duque de Olivares (La pasión de mandar)*, Pozuelo de Alarcón, editorial Espasa-Calpe, 2006, página 23.

²¹ En Portugal, siguen llamando así a los edificios que albergan los órganos jurisdiccionales, pero en latín: *Domus iustitiae*, que es más portugués. Quien se acerque a Miranda do Douro, por ejemplo, puede ver una *Domus iustitiae* pequeña, así rotulada en su fachada.

²² La Carta del Decano del número de nuestra revista *Abogados de Valladolid* correspondiente a diciembre de 2006 aludía a esa posibilidad.